



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 81/2014, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA SANITARIA TRANSFRONTERIZA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1718/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE RECETA MÉDICA Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Antecedentes de la norma.
- b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.
- d) Objetivos de la norma.
- e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea que los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre las cuestiones planteadas, durante el plazo de quince días naturales, **hasta el 20 de noviembre de 2024**, a través del siguiente buzón de correo electrónico: cpncartera@sanidad.gob.es

<p>Antecedentes de la norma</p>	<p>El «Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación», incorporó al ordenamiento jurídico interno la «Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza y la Directiva de ejecución 2012/52/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012, por la que se establecen medidas para facilitar el reconocimiento de las recetas médicas expedidas en otro Estado miembro». En Europa coexisten dos vías normativas diferentes para que los ciudadanos de un Estado de la Unión Europea (UE)/Espacio Económico Europeo (EEE) accedan a la atención sanitaria en otro Estado: según los Reglamentos de coordinación de los sistemas de seguridad social (CE) nº 883/2004 y (CE) nº 987/2009 (en adelante, los Reglamentos) y en virtud de la Directiva 2011/24/UE relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (en adelante, la Directiva). Para los pacientes, estos dos sistemas tienen que ser coherentes ya que se aplican, o bien los Reglamentos, o bien la Directiva, cuando se solicita el reembolso de los costes médicos de la asistencia sanitaria en otro Estado de la UE/EEE.</p> <p>El principio general de la vía de los Reglamentos es que los pacientes tienen derecho a acceder a los servicios de salud en otro país como si estuvieran afiliados bajo el sistema público de salud de dicho país. Según los Reglamentos, los ciudadanos si necesitan atención sanitaria durante una estancia temporal en otro país, ya sea de vacaciones, en viaje de negocios o por estudios en el extranjero, tiene derecho a cualquier tratamiento que no pueda esperar hasta el regreso a su país de origen. Tienen los mismos derechos en la atención sanitaria que las personas afiliadas al sistema público de salud del país en el que se encuentran mediante la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) o el Certificado Provisional Sustitutorio (CPS). Sin embargo, la TSE o el CPS no son documentos válidos cuando el desplazamiento tenga la finalidad de recibir un tratamiento médico programado. Por la vía de los Reglamentos, cuando los ciudadanos quieren acceder a una asistencia sanitaria planificada deben solicitar una autorización previa, el denominado formulario S2, que es emitido por la autoridad</p>
--	---

	<p>competente del país de la UE/EEE donde el paciente está afiliado.</p> <p>La Directiva complementa a los Reglamentos. Establece normas para facilitar el acceso a una asistencia sanitaria transfronteriza segura y de alta calidad en la UE/EEE y garantiza la movilidad de los pacientes de conformidad con los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la UE. La vía de la Directiva tiene como objetivo reducir la burocracia para el paciente, ya que, en principio, no se exige una autorización previa, como en los Reglamentos, para una asistencia sanitaria transfronteriza, exceptuando un número delimitado de prestaciones que puede establecer cada Estado siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 8.2 de la Directiva y que son precisamente las que se especifican en el Anexo II, relativo a las prestaciones sanitarias sometidas a autorización previa, del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero. Esto supone un mecanismo que, además de permitir la adecuada planificación por la autoridad sanitaria competente, ofrece garantías al paciente para asegurar que conoce de antemano si la asistencia sanitaria, y las condiciones en las que se solicita, estaría incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y, en su caso, la cartera complementaria de la Comunidad Autónoma correspondiente, para poder ser reembolsada.</p>
<p>Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma</p>	<p>Con la orden proyectada se pretende actualizar el Anexo II de prestaciones sanitarias sometidas a autorización previa con la experiencia acumulada después de diez años de la entrada en vigor del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero.</p>
<p>Necesidad y oportunidad de su aprobación</p>	<p>El objetivo de la norma es imprescindible para adecuar el Anexo II de prestaciones sanitarias sometidas a autorización previa del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, al avance de los conocimientos científicos y técnicos.</p>
<p>Objetivos de la norma</p>	<p>Actualizar la categoría de asistencias sanitarias del Anexo II de prestaciones sanitarias sometidas a autorización previa del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero. Para ello, la Comisión de Prestaciones, Aseguramiento y Financiación (CPAF), dependiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS), y de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional quinta de análisis, evaluación de su aplicación y actualización de este real decreto, ha analizado el tipo de prestaciones sometidas a autorización previa, con el siguiente resultado:</p>

	<p>Prestaciones sanitarias sometidas a autorización previa</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cualquier tipo de atención sanitaria que implique que el paciente tenga que pernoctar, al menos una noche, en un hospital ubicado en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.2. Independientemente de lo expuesto en el punto 1, cualesquiera de los siguientes procedimientos, técnicas y tecnologías incluidos en la atención sanitaria de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud que han sido seleccionados por exigir el uso de equipos médicos o infraestructuras médicas sumamente especializados y costosos:<ol style="list-style-type: none">a) Angiografía, laboratorio de cateterismos o de cardiología intervencionista, resonancia magnética, tomografía axial computarizada, tomografía computarizada por emisión de fotón único y tomografía por emisión de positrones, al igual que cualquier combinación de los anteriores.b) Radioterapia, incluyendo radiocirugía.c) Sistemas robóticos médicos.d) Reproducción humana asistida, así como la crioconservación de gametos y preembriones, el diagnóstico preimplantacional y las técnicas terapéuticas en el preembrión.e) Medicamentos de terapia avanzada.f) Estudios genéticos humanos.g) Realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos en patologías para cuya atención se han designado servicios de referencia, de acuerdo con el Real Decreto 1302/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las bases del procedimiento para la designación y acreditación de los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.
Posibles soluciones alternativas regulatorias	No se contemplan porque, de acuerdo a la Disposición final cuarta de desarrollo normativo y actualizaciones de anexos del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, la modificación de los anexos se realizará por orden ministerial, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS).



Posibles soluciones alternativas no regulatorias	Para actualizar los aspectos recogidos en una orden ministerial no existe alternativa no regulatoria.
---	---